



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	62 de 2020
Radicado	05 368 31 84 001 2019 00066 00
Proceso	VERBAL DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ACUMULADA CON CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante (s)	MARISOLIANY ORTIZ LEZCANO
Demandado (s)	JOSE FERNANDO ARANGO GÓMEZ
Asunto	RESUELVE MEMORIALES

En atención a que, al correo electrónico institucional del Juzgado han llegado en diferentes fechas memoriales presentados por los apoderados de las partes, que aparentemente son repetidos; el despacho procederá a darles resolución en los siguientes términos:

1. Correos enviados el 18 de agosto de 2020 y el 27 de agosto de 2020, por parte del apoderado judicial de la demandante – demandada en reconvencción, señora Marisolyany Ortiz Lezcano, con el cual allega escrito de respuesta a demanda de reconvencción, respuesta a las excepciones de mérito y soportes de pruebas.
2. Correos enviados el 25 de agosto de 2020 y el 27 de agosto de 2020, por la apoderada judicial del demandado – demandante en reconvencción, José Fernando Arango Gómez, con el cual allega pronunciamiento a respuesta a excepciones de mérito en Unión Marital de Hecho.
3. Correo enviado el 31 de agosto de 2020 por la apoderada judicial del demandado – demandante en reconvencción José Fernando Arango Gómez, con el cual allega pronunciamiento a respuesta a excepciones de mérito en la demanda de reconvencción y pronunciamiento a respuesta de excepciones de mérito en demanda inicial.

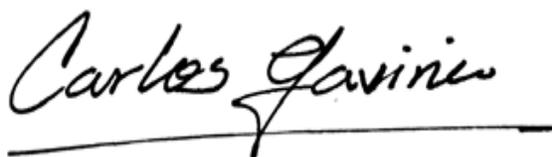
Encuentra este despacho, que el proceso inicial fue admitido el 21 de agosto de 2019, notificado al demandado el día 10 de marzo de 2020, a quien se le suspendieron términos, a causa de la pandemia decretada en el territorio nacional y los diversos acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la judicatura, hasta el 1º de julio de 2020, por lo que la parte demandada contestó la demanda mediante escrito allegado virtualmente el 14 de julio de 2020 y presentó demanda de reconvencción, la cual fue admitida el 14 de agosto de 2020, y notificada por estados del 19 de agosto de 2020; por esta razón, de los escrito recibidos al correo institucional del despacho, arriba relacionados, sólo se tendrá en cuenta la respuesta a la demanda de reconvencción y a los anexos allegados por el apoderado judicial de la señora Marisolyany Ortiz Lezcano en correo del 27 de agosto de 2020, por estar presentados dentro del término de traslado dado por el despacho mediante auto número 141 de 2020, advirtiendo que los anexos allegados como FOTOS CDI no se han podido descargar, por

lo cual deberá enviarlos dentro del término máximo de tres (3), siguientes a la notificación de este auto en formato PDF y que sea legible.

Los demás escritos se incorporarán al expediente, pero no serán tenidos en cuenta por cuanto fueron allegados previa a la habilitación de la oportunidad procesal, hecho que afecta los términos de traslado y ejecutoria de las posibles decisiones a que haya lugar o limita la posibilidad de ajustes necesarios a lo expresado por ambas partes en dichos escritos. En consecuencia y ahondando en garantías procesales para las partes, el despacho no valorará los referidos escrito, por haber sido presentados sin que haya dado el traslado de las excepciones de mérito propuestas, tanto en la contestación de la demanda inicial, como en la demanda de reconvenición, como lo ordena el artículo 370 del Código General del Proceso, garantizando así el debido proceso y la lealtad procesal para ambas partes.

En consecuencia, por secretaría procédase a dar el traslado respectivo de conformidad con la norma precitada.

NOTÍFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

Juez

